Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2019-315

legis

Ref. Su solicitud de Concepto[1]

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002[2], corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, *"…absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".*

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011[3], sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[4], es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta

---

[1] Radicado: 20195290423662
TEMA: **RÉGIMEN DE ACTOS Y CONTRATO DE LAS EMPRESAS.**
Subtema: Recuperación Cartera Morosa

[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*

[3] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[4] *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

El régimen de los servicios públicos domiciliarios no contempla un desarrollo o marco normativo aplicable al cobro o recuperación de cartera de los prestadores. En ese orden de ideas, les asiste la facultad de adoptar las directrices que consideren pertinentes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo o coactivo cuando proceda, la persecución por la vía ordinaria de las obligaciones vencidas, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos.

CONSULTA

A través del radicado del asunto se solicita concepto sobre:

> *"cual (sic) es el desarrollo normativo y/o marco jurídico para el cobro de cartera en los servicios de acueducto y alcantarillado?"*

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994
Sentencia C-035 de 2003
Concepto SSPD-OJ-2017-939

CONSIDERACIONES

Precisando que el ámbito de competencia de esta Superintendencia se circunscribe a inspección, vigilancia y control de la prestación del los servicios públicos domiciliarios por parte de las personas prestadoras, dispone el inciso 2 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que:

> *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria* ***o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos****. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (...)".* (resaltado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria, a través de las acciones ejecutivas propias de dicha jurisdicción, o mediante la jurisdicción coactiva, cuyo ejercicio se encuentra reservado a las empresas industriales y comerciales del Estado que presten dichos servicios; lo que descarta de plano su ejercicio por cualquier otro tipo de empresa.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-035 de 2003 al analizar la inconstitucionalidad parcial del artículo 18 de la Ley 689 de 2001 señaló que:

> *"Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales. Esta doble opción también se predica de los municipios cuando quieran que presten directamente servicios públicos domiciliarios, según voces de la ley 136 de 1994 en consonancia con el artículo 130 de la ley 142."*

De este modo, por regla general las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que sean clasificadas como oficiales, mixtas o privadas, pueden cobrar su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria; excepcionalmente, las empresas industriales y comerciales del Estado que presten servicios públicos domiciliarios o los municipios prestadores directos de estos servicios, podrán cobrar su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria o si lo prefieren por medio de la jurisdicción coactiva, utilizando la vía que mejor se ajuste a las necesidades y posibilidades institucionales.

En ese sentido y como quiera que el marco jurídico del cobro de las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, excede el ámbito del régimen de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, dependiendo de la naturaleza del prestador, éste deberá acudir a las normas pertinentes y sobre las cuales esta Entidad no guarda competencia, por exceder la materia sobre la cual ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control y obedecer a consideraciones propias de las circunstancias de cada prestador.

Sobre el particular, la Superintendencia mediante Concepto SSPD-OJ-2017-939, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En cuanto a la normatividad que faculta a las empresas para llevar a cabo la recuperación de cartera morosa, el régimen de los servicios públicos domiciliarios*

contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, sus decretos reglamentarios y las disposiciones regulatorias, no contiene normas especiales relativas a la recuperación de cartera, por lo que habrá que considerarse que la materia se encuentra sometida a las reglas generales del derecho privado, a las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes y en su defecto, a las disposiciones del Código de Comercio, al Código Civil y el Código General del Proceso.

Por lo tanto, dentro del marco legal señalado, los prestadores de servicios públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro ejecutivo o coactivo, la persecución por la vía ordinaria de las obligaciones vencidas, el cobro persuasivo o la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa."

Así las cosas, las personas prestadoras conservan libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa, en atención a las normas de derecho aplicables a la materia.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica https://www.superservicios.gov.co/normativa, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paula Angélica Rodríguez Poveda – Abogada Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos, OAJ.